



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 088

( 04 ABR 2018 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N<sup>o</sup> 706 del 30 de noviembre de 2017”*

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, Ley 1437 de 2011, y

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 706 del 30 de noviembre de 2017, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, requirió el pago de una cuota parte pensional al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por los tiempos laborados en el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en dicho acto, respecto de la señora **ORJUELA DE MURILLO BLANCA CECILIA** identificada con C.C. 20.306.744.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la precitada Resolución quedó notificada por aviso el 15 de enero de 2018 y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** interpuso Recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad bajo los siguientes términos:

### **“FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

#### **1. Improcedencia de la aplicación de excepción de inconstitucionalidad**

*Respecto de la improcedencia de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, se debe tener en cuenta que como causal o requisito para aquella, es la vulneración de la Constitución siendo esta norma de superior jerarquía (artículo 4 de la C. Política), especialmente, de los derechos fundamentales, lo cual se enunció en la resolución recurrida. Sin embargo, esta*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º

04 ABR 2018

088

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 706 del 30 de noviembre de 2017”*

situación no se vislumbra en su contenido. Esto, ya que en el acto administrativo se indica en el numeral 2° de los considerandos, que se concedió pensión a la Señora ORJUELA DE MURILLO BLANCA a través de la Resolución 486 del 28 de julio de 1992.

Tratándose de la Corte Constitucional respecto de la inaplicación de la Circular 69 por parte de Colpensiones, se observa que era esta administradora quien tenía la obligación de reconocer y desembolsar lo correspondiente a las pensiones, y la estaba incumpliendo en perjuicio de miles de afiliados al régimen solidario de prima media con prestación definida, en razón a los requisitos exigidos en la Circular 69 siendo esta una “barrera normativa” que generó que no gozaran materialmente de la pensión; situación que no sucede en el presente caso por el reconocimiento de la pensión por parte de la Universidad Distrital a la Señora ORJUELA y como se mencionó, si llegara ocurrir, el llamada a suplir la carencia, es la misma institución.

Se entiende de lo expuesto, que la Señora ORJUELA DE MURILLO BLANCA, efectivamente goza de la pensión respectiva. Razón por la cual, no se está vulnerando la Carta, como tampoco derecho fundamental alguno. Y, en caso contrario, que incurriría en dicha vulneración, sería la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entidad a cargo del reconocimiento y desembolso de las mesadas respectivas a su destinatario final, siendo esta la Señora ORJUELA al ser ella la previsor.

(...)

## **2. Vulneración debido proceso y contradicción**

De otro lado y en consecuencia a la actuación iniciada por la Universidad, si se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta que no se cumplió por aquella, el procedimiento dispuesto en la Circular 069 de 2008 y cuya vigencia se mantiene, lo cual ocasionó el veto de las entidades concurrentes y

*ky*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro: 088

04 ABR 2018

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 706 del 30 de noviembre de 2017”*

*especialmente a mi poderdante, el término de quince (15) días para la objeción o no del proyecto de Resolución que debió ser remitido a cada una de ellas, según lo preceptuado en la normatividad; el cual se redujo a diez (10) días correspondientes al término para allegar el presente recurso.*

### **3. Prescripción**

*De otro lado, resulta pertinente indicar que del simple análisis somero de la actuación, se determina que las cuotas partes que se pretenden cobrar, se encuentran prescritas a la luz del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, la cual establece:*

*“Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán in interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará a la DTF aplicable para cada mes de mora”*

*En cuanto a la prescripción de las cuotas partes pensionales es necesario precisar:*

*(...) lo que constituye a favor de las entidades pagadoras de las pensiones es un derecho a “repetir” o “recobrar” ante las demás entidades que concurren en la obligación de pagar la proporción de ese derecho, para hacer la reclamación correspondiente de la porción que corresponda a cada una de ellas, lo que implica que el derecho a hacer tal exigencia está sujeto a ser susceptible de prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor.*

PM



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º

088

04 ABR 2018

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 706 del 30 de noviembre de 2017”*

Lo anterior, permite señalar que ya desde tiempo atrás, el legislador se había encargado de establecer un término de prescripción respecto del derecho a reclamar de una entidad a otra, las cuotas partes pensionales que se adeudan, lo que impide considerar, que fue solo, hasta la Ley 1066 de 2006 que se estableció el fenómeno prescriptivo respecto de ese derecho.

De igual manera, el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 consagró el derecho a favor de las entidades pagadoras de las pensiones, para repetir contra las demás entidades en quienes concurra la obligación de pagar la respectiva pensión y a pasar de que en tal disposición nada se dijo respecto del término prescriptivo.

(...)

No cabe duda que con anterioridad a la expedición de la Ley 1066 de 2006 si existía norma clara y aplicable para efectos de prescripción de recobro de cuotas partes pensionales, según el recuento normativo hecho con anterioridad; sin embargo, se comparte en su integridad el enfoque tendiente a la necesidad de que existía el fenómeno prescriptivo para efectos de extinción de obligaciones o constitución de derechos a causa del transcurso del tiempo, lo que es totalmente aplicable al caso de los recobros de cuotas partes pensionales entre entidades concurrentes en el pago de tales obligaciones.

#### **4. Solicitud ya resuelta.**

Respecto a la consulta ex post a la que se refiere el acto administrativo, me permito indicar que a través de la Resolución No. 8865 del 11 de diciembre de 2012, la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció cuotas partes pensionales a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, referente a la pensión de la señora ORJUELA DE MURILLO BLANCA CECILIA.

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

088

( 04 ABR 2018 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 706 del 30 de noviembre de 2017”*

*Lo anterior, se puso en conocimiento a la institución educativa a través del oficio OFI18-5810 del día 25 de enero del presente año; escrito en el cual también se indicó que al existir una resolución de reconocimiento de cuotas partes, no era posible la expedición de un nuevo acto administrativo, por lo cual me permito remitir a la respuesta otorgada en su oportunidad.*

#### PETICIÓN DEL RECURRENTE

1. Se revoque la Resolución Administrativa No. 706 del 30 de noviembre de 2017.
2. Se remitan los documentos enunciados en el artículo segundo de la Resolución No. 706 del 30 de noviembre de 2017, para el archivo de esta Cartera.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante Resolución No. 706 del 30 de noviembre de 2017 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas realizó consulta *ex post* y requirió el pago de una cuota parte pensional al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por los tiempos laborados en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto de la Señora BLANCA CECILIA ORJUELA DE MURILLO identificada con C.C. 20.306.744, por valor de \$ 90.704.960.

Que verificado el expediente administrativo de la Señora BLANCA CECILIA ORJUELA DE MURILLO, se evidenció que mediante oficio OFI12-2029 MDSGDAGPS del 06 de marzo de 2012, recibido el 12 de marzo de la misma anualidad, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presenta a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aceptación de la cuota parte pensional de la Señora ORJUELA.

Asimismo, se encuentra que mediante Resolución No. 8865 del 11 de diciembre de 2012 el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** aceptó y reconoció el pago de las

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 088  
( 04 ABR 2018

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 706 del 30 de noviembre de 2017”*

cuotas partes pensionales a favor de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, de los tiempos laborados de la Señora BLANCA CECILIA ORJUELA DE MURILLO identificada con C.C. 20.306.744.

De tal manera, es de señalar que por error de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se solicitó cobro de la cuota parte pensional al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la vinculación de la Señora ORJUELA DE MURILLO BLANCA CECILIA, por cuanto ya se encuentra debidamente aceptada a través de la Resolución NO. 8865 del 11 de diciembre de 2012.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a proferir acto administrativo alguno de cobro de cuotas partes pensionales al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por la vinculación laboral de la señora BLANCA CECILIA ORJUELA DE MURILLO.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se revocara el acto administrativo alegado.

Teniendo en cuenta que se procederá a revocar la Resolución No. 706 del 30 de noviembre de 2017, es de anotar que no se dilucida sobre los demás temas alegados por el recurrente en cuanto a la improcedencia de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prescripción y vulneración al debido proceso, por cuanto el acto administrativo alegado se revocara.

Que por lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** la Resolución No. 706 del 30 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 088

( 04 ABR 2018

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 706 del 30 de noviembre de 2017”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** ✓

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en la página WEB de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. ✓

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los 04 ABR 2018

*Ricardo García Duarte*  
**RICARDO GARCÍA DUARTE** *RG*  
Rector *RD*

Elaboró:	Mónica Martínez Gutiérrez	Calibrado - Revisión Revisión	
Revisó:	Olivera Ariza Arias		<del>_____</del>
Revisó:	Sociedad		

